

Oficio UT-564/2024  
Chihuahua, Chihuahua; a 08 de noviembre de 2024

C. Roberto

Por este medio, me permito enviarle un cordial saludo; asimismo en seguimiento a la solicitud de información pública número **080142124000180**, mediante la cual solicitó:

*“Solicito los siguientes documentos relacionados a la Universidad Anáhuac en la ciudad de Chihuahua, la cual según imágenes difundidas por el Gobierno del Estado, estará ubicada al noroeste de la ciudad, cerca de la avenida Poniente 5 también llamada Boulevard Luis H. Álvarez:*

*Autorización(es) de desmonte.*

*Manifiesto(s) de Impacto Ambiental.*

*Resolución(es) de Impacto Ambiental.*

*Modificación(es) a la(s) resolución(es) de impacto ambiental.*

*Estudio de Impacto Urbano y Ambiental.*

*También solicito el documento oficial en poder de este organismo en el cual aparecen los planos que muestra este video <https://www.facebook.com/reel/2013026919149133> en el cual anuncian la construcción de dicho proyecto y que fue publicado por un canal oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Así como también solicito cualquier documento en poder de este organismo relacionado con la petición, solicitud, promesa o planeación de construcción de dicha universidad.”*

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 38 fracción II y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se le informa que la solicitud fue remitida a los Departamentos de Servicios Jurídicos y Servicios Administrativos, los cuales respondieron, respectivamente mediante los oficios **SDUE-DSJ- 1729/24 y SDUE-DSA-1207/2024**, asimismo se turnó a las Direcciones de Ecología, de Catastro y de Desarrollo Urbano, las cuales respondieron, respectivamente mediante los oficios **SDUE-DE-DOEIA.2385/2024, DC-297/2024 y DDU-602/2024**. Derivado de lo anterior se hace un procesamiento de las respuestas, para evitar repeticiones innecesarias y mejorar la claridad de la respuesta a su solicitud, para quedar de la siguiente manera:

Al respecto, le comento que este Sujeto Obligado, en los Departamentos y Direcciones citadas realizó una búsqueda exhaustiva en archivos electrónicos, equipos de cómputo del personal que pudiera tener algún registro, archivo, documento electrónico o físico que contenga los datos necesarios para dar respuesta, se preguntó a cada uno de ellos si tenía conocimiento de algún otro lugar físico o electrónico que pudiera contener o en el cual se pudiera localizar

información relativa a los datos requeridos, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, no se encontró registro alguno al respecto, ni se ha generado información, ya sea física o mediante bases de datos o sistemas digitales relativo a lo solicitado, por lo que este Sujeto Obligado no cuenta con la información para brindar la atención a lo requerido, lo anterior obedece a que para que obraran *Manifiesto(s) de Impacto Ambiental, Resolución(es) de Impacto Ambiental, Modificación(es) a la(s) resolución(es) de impacto ambiental Estudio de Impacto Urbano y Ambiental*, debe ser el propio promovente de una obra o actividad quien presente el estudio de impacto ambiental o en caso de tener duda realizar consulta por escrito sobre si le aplica presentar algún trámite, lo anterior de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua<sup>1</sup> y al artículo 104 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>; por lo que respecta al estudio de impacto urbano, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua<sup>3</sup>, este también debe de ser presentado por el particular ante la autoridad, situación que no ha acontecido, por lo anterior y ya que es que es un evento de realización incierta, es decir, no es un acto que la autoridad esté obligada a realizar, es que el resultado de la búsqueda se considera como cero en atención al criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia.<sup>4</sup>

Por lo que respecta al plano solicitado, así como "*cualquier documento en poder de este organismo relacionado con la petición, solicitud, promesa o planeación de construcción de dicha universidad*", de igual manera se realizó una búsqueda exhaustiva en los términos anteriormente referidos, no localizo información alguna pues, depende de diversos factores, como que representantes de la Universidad Anáhuac, se hayan acercado a este Sujeto Obligado con la intención de celebrar algún contrato de promesa o planeación de construcción con dicha universidad lo cual no ha ocurrido, por lo tanto el resultado de las búsquedas referidas

<sup>1</sup> El artículo menciona:

**Artículo 41.** Quienes realicen obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán solicitar a la Secretaría, previo al inicio de estas, la autorización en materia de impacto ambiental,

<sup>2</sup> El numeral citado establece:

**Artículo 104.** Para obtener la autorización que se refiere la fracción I Artículo 103 de este reglamento, el interesado en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, deberá presentar a la Dirección una manifestación de impacto ambiental o bien un informe preventivo que indique que la actividad de que se trate no causará desequilibrio ecológico...".

<sup>3</sup> Dicho artículo establece:

**Artículo 219.** La autorización en materia de Impacto Territorial y Urbano que expida la Secretaría y las relativas a las acciones urbanísticas a cargo de los municipios, son actos administrativos independientes que deberán cubrir los interesados en los términos de esta Ley. La emisión de una autorización no es condición necesaria ni suficiente para la expedición favorable de otra. Dichas autoridades podrán celebrar acuerdos de coordinación para el mejor desahogo de los procedimientos.

<sup>4</sup> Dicho criterio establece:

El artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que, cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender una solicitud de acceso a la información por razón de materia, debe comunicarlo al solicitante en un plazo no mayor a tres días. Por tanto, si el Sujeto Obligado, bajo este supuesto, es material y formalmente incompetente para atender la solicitud planteada, bastará con comunicarlo de forma fundada y motivada esta, sin necesidad de elaborar acuerdo de incompetencia aprobado por el Comité de Transparencia.

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del estado de Chihuahua"

se considera como cero, en atención al criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

Derivado de lo anterior, se concluye que en este Sujeto Obligado, a la fecha, no obra ningún documento o antecedente relacionado con lo requerido por los motivos expuestos.

Respecto a la Autorización de desmonte, este Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Ecología, se declara incompetente pues en términos del artículo 89 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Chihuahua<sup>5</sup>, corresponde a las autoridades municipales de Chihuahua la emisión de la misma, por lo que le recomendamos, en este punto, redirigir su solicitud ante las autoridades referidas. Se anexa al presente el acuerdo correspondiente.

Sin otro particular quedo atenta.

LIC. SILVIA JAZMÍN HIDALGO RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Yks



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y ECOLOGÍA

<sup>5</sup> El numeral referido establece:

**Artículo 89.** El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de la Dirección. En los casos de predios rústicos, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolado.

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA RESPECTO A LAS AUTORIZACIONES DE DESMONTE, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080142124000180.**

**CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia del Comité de Transparencia resolver sobre la Declaración de incompetencia de la solicitud de acceso a la información requerida mediante folio 080142124000180.

II. Que con motivo de interposición de la solicitud de información recibida el día 31 de octubre de dos mil veinticuatro, la cual se remitió a las áreas que pudieran generar la información, misma que analizó la información solicitada, determinando que esta dependencia, carece de competencia en razón de materia para dar contestación a lo requerido, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remite determinación de declaración de incompetencia, manifestando totalmente lo siguiente:

(...)

*III. Que el día 31 de octubre del año 2024, se recibió solicitud de acceso a la información, con número de folio 080142124000180, interpuesta en contra de esta Dependencia, con la cual solicitan información respecto documentos de impacto ambiental relacionados a la Universidad Anáhuac en la ciudad de Chihuahua, misma que fue remitida por el responsable de la unidad de Transparencia a la Dirección de Ecología.*

*IV. Que la solicitud de acceso a la información con número de folio 080142124000180 refiere a un planteamiento relacionado con el tema de autorizaciones de desmonte.*

*“...Solicito los siguientes documentos relacionados a la Universidad Anáhuac en la ciudad de Chihuahua, la cual según imágenes difundidas por el Gobierno del Estado, estará ubicada al noroeste de la ciudad, cerca de la avenida Poniente 5 también llamada Boulevard Luis H. Álvarez:*

*Autorización(es) de desmonte.*

*Manifiesto(s) de Impacto Ambiental.*

*Resolución(es) de Impacto Ambiental.*

*Modificación(es) a la(s) resolución(es) de impacto ambiental.*

*Estudio de Impacto Urbano y Ambiental.*

*También solicito el documento oficial en poder de este organismo en el cual aparecen los planos que muestra este video <https://www.facebook.com/reel/2013026919149133> en el cual anuncian la construcción de dicho proyecto y que fue publicado por un canal oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Así como también solicito cualquier documento en poder de este organismo relacionado con la petición, solicitud, promesa o planeación de construcción de dicha universidad...”*

Derivado de lo anterior, del análisis que esta dirección realiza a la solicitud presentada, advierte que esta Secretaría es materialmente incompetente para informar al solicitante lo relativo a el **tema de autorizaciones de desmonte**, que dentro de las facultades competenciales, contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, no se contempla alguna que guarde relación o que le permita a este Sujeto Obligado tener información respecto a documentos de autorizaciones de desmonte. Haciendo de su conocimiento que el **Municipio de Chihuahua** podría ser el ente que pudiera brindar la atención adecuada a lo requerido, lo anterior con fundamento en el numeral 89 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Chihuahua:

**Artículo 89.** El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de la Dirección. En los casos de predios rústicos, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolado.

Que una vez precluido el análisis de la solicitud planteada conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

- 1. Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, es un organismo público, creado por disposición expresa en la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica patrimonio y competencia propios, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, nada refiere a la competencia material para atender lo relativo a documentos de autorizaciones de desmonte.*
- 2. Que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de esta.*
- 3. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y en su caso de poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente lo hará del conocimiento del solicitante.*

Del análisis efectuado en función de la determinación presentada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de la declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080142124000180 éste Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consignadas en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima que las razones expuestas por la unidad de transparencia en la determinación de declaración de incompetencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina procedente confirmar la determinación de declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 080142124000180, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la multicitada.

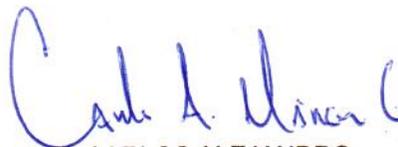
Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se determina procedente confirmar la determinación de incompetencia de la **Dirección de Ecología**, con relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080142124000180, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** - Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en sesión de fecha 08 de noviembre de dos mil veinticuatro.



LIC. CARLOS ALEJANDRO  
MARQUEZ CASTILLO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE  
SDUE.



LIC. DIANA GUADALUPE  
CASTILLO BADILLO  
SECRETARIA DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE  
SDUE



LIC. EVA ZUNIGA MARTINEZ  
VOCAL DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA SDUE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y ECOLOGÍA

LIC. EVA ZUNIGA MARTINEZ  
VOCAL DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA SDUE